-Maximiliano Ferrero

LA REVOLUCIÓN
DA SUS RAZONES.
LOS FUNDAMENTOS
FILOSÓFICOS PARA
PENSAR UN NUEVO
ORDEN EN LA
REVOLUCIÓN DE MAYO
DE 1810

RESUMEN

El presente trabajo pretende realizar un análisis de los debates inaugurales de la Revolución de Mayo en la prensa, en torno al concepto de «constitución». Para ello apelaremos, desde una perspectiva de la historia conceptual, a los artículos aparecidos en la Gaceta de Buenos Aires del año 1810, período durante el cual su redacción estuvo a cargo de Mariano Moreno. Intentaremos mostrar cómo la exigencia de buscar los fundamentos teóricos del nuevo orden implicó redefinir algunas nociones ya presentes en los lenguajes políticos disponibles (constitución, soberanía), lo que las envuelve en diversas disputas semánticas.

ABSTRACT

The present article intends to analyse the opening debates of the *Revolución de Mayo* in the press, around the concept of «constitution». In order to that we will appeal, from a perspective of conceptual history, to the articles appeared in the *Gaceta de Buenos Aires* in the year of 1810. During this period Mariano Moreno was responsible of the writing of the journal. We will try to show that the demand of ideological foundations for the new order implied the creation of meanings for some concepts of the available political languages like constitution or sovereignty.

PALABRAS CLAVE

Revolución; Constitución; Orden; Moreno; Soberanía **KEY WORDS**

Revolution; Constitution; Order;

Moreno; Sovereignity

Introducción

Alguna vez en una entrevista, Claude Lefort¹ acentuaba la originalidad de Maguiavelo en haber percibido —antes que Marx— que la división de clases constituía un elemento inherente a todas las sociedades históricas. sólo que, a diferencia del pensador alemán, no hacía derivar esa división de un estado de hecho (las relaciones de producción), sino de la oposición de pasiones, o de dos deseos radicalmente opuestos: el de mandar/oprimir (poderosos) y el de no ser mandado/oprimido (pueblo). Así, según el filósofo francés, uno de los mayores legados del florentino sería haber disipado para sus precursores (los modernos) «la ilusión de una sociedad que se ordenaría sin divisiones».² La preocupación fundamental de Maguiavelo en el capítulo IX —«Sobre el Principado Civil»— de El Príncipe era que del choque entre esos deseos o tendencias opuestas y de la inclinación del príncipe a una u otra facción podía derivar un régimen en la libertad o en el desorden, de ahí que la cuestión para el gobernante sea la conveniencia de llegar al principado con el favor del pueblo o de los poderosos. Así, esta visión que funda lo político sobre una tensión o conflicto permanente entre los grupos o clases sociales tematiza un problema que será heredado por la modernidad política: la preocupación por el orden.

En adelante trataremos, atravesados por estas preocupaciones y desde una perspectiva de historia conceptual, indagar sobre los primeros debates en torno al concepto de «constitución» que se presentaran en la prensa porteña, fundamentalmente durante el año 1810, puesto que entendemos que en ese período el concepto en cuestión comienza a modificar sus horizontes de sentido. No obstante, como los conceptos se ven inmersos en redes conceptuales, nos veremos obligados a prestarle atención además a nociones como «revolución» o «soberanía» que se articulan con aquél. Para ello, nos basaremos en las páginas de la *Gaceta de Buenos Aires*, cuya edición corresponde a Mariano Moreno, quien fuera durante ese año Secretario de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata. Desde el punto de vista metodológico, nos basaremos, pues, en los aportes realizados por la historia conceptual de Reinhart Koselleck. Esta propuesta se centra específicamente en entender los conceptos como «concentrados de muchos contenidos significativos».³ Así, los conceptos

¹ LEFORT, Claude (2011). Democracia y representación. Buenos Aires: Prometeo, pp. 63 – 71.

² Idem, p. 64.

³ KOSELLECK, Reinhart (1993). Futuro Pasado. España: Paidós, p. 117.

se distinguen de las palabras por la amplitud de su capacidad semántica que los vuelve polívocos. En este rubro colocamos, por ejemplo, conceptos como «constitución» o «soberanía». De esta forma, siguiendo a Koselleck, de lo que se trata para nosotros es de encontrar esas capas o estratos que se van sedimentando en el lenguaje a partir del cual los propios actores comprenden y transforman la realidad social y política. 4 Cabe aclarar, además, que para este autor los conceptos no sólo son indicadores de los contextos políticos, sino que constituyen un factor de los mismos en la medida en que son capaces de combinar diferentes temporalidades: experiencias, pero también expectativas.

Soberanía y Constitución ¿entre lo nuevo y lo viejo?

En el segundo tomo del Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española aparecido en 1729 se define la voz «Constitución» como «Ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de alguna República o Comunidad». ⁵ Este uso antiguo del vocablo regía tanto sobre las instituciones civiles como religiosas de Hispanoamérica, de ahí que el diccionario mencione a las Constituciones hechas para los Colegios de las Universidades de los Reinos.⁶ Según José María Portillo Valdés, la conmoción provocada por la invasión napoleónica a la península ibérica iniciada a finales de 1807 acelerará en España un debate que trastocará los horizontes semánticos del concepto de «constitución». En este debate se disputarán dos sentidos opuestos del término: por un lado, uno ponía el acento en la dimensión histórica del concepto y remitía al «complejo equilibrio socioestamental de situaciones y derechos históricamente adquiridos por los distintos cuerpos —sociales, eclesiásticos, territoriales o locales— que componían la monarquía». Esta postura encuentra en el asturiano Gaspar Melchor de Jovellanos a uno de sus más conspicuos representantes. Por otro lado, se irá imponiendo una concepción orientada a pensar la libertad menos como una herencia reci-

⁴ Koselleck utiliza una metáfora geológica para mostrar la idea de que los conceptos, en tanto polívocos, acumulan muchos estratos de tiempo anteriores, por lo cual condensan un gran número de experiencias históricas. Ver KOSELLECK, Reinahrt. Op. Cit.

⁵ Diccionario de Autoridades (1729). Real Academia Española. Disponible en: http://web.frl.es/ DA.html

⁶ Ver GOLDMAN, Noemí (2008). «Constitución» en GOLDMAN, Noemí (Ed.). Lenguaje y Revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780 – 1850. Buenos Aires: Prometeo.

bida que como el resultado de la articulación institucional y que presentaba a la nación como un poder constituyente capaz de crear por sí mismo un ordenamiento político.⁷ De esta forma Portillo Valdés se refiere en primer lugar a lo que suele denominarse «constitución histórica», deducible de las instituciones actuales de una nación y de su desarrollo histórico, propia del modelo británico y, por otra parte, a lo que se denomina «constitución política» que se origina con ocasión de las revoluciones atlánticas y encuentran su estatuto político fundamental en el artículo XVI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,⁸ La crisis de la monarquía española provocará que estas disputas y mutaciones semánticas se trasladen al mundo hispanoamericano que, en las primeras décadas del siglo XIX, se «convirtió en el más fructífero laboratorio constitucional».⁹

Una vez conformada la Junta de Gobierno en la ciudad de Buenos Aires, ésta parece aceptar el lazo de lealtad monárquica que unía a España y sus Indias, de hecho el juramento de asunción es realizado «a nombre del Sr. D. Fernando VII, y para guarda de sus augustos derechos». ¹⁰ Si bien hasta la llamada «Asamblea del Año XIII» todos los gobiernos se instituyen en nombre del monarca español cautivo, la trayectoria de las ideas revolucionarias irá develando una orientación que mostrará progresivamente signos de radicalización y de abandono de una primera y más moderada postura que apuntaba a «neutralizar las pretensiones de los peninsulares y lograr el control de los asuntos locales que, sin perjuicio de su calidad de fieles súbditos de la monarquía, les correspondía en virtud del derecho de gentes». ¹¹

Esteban De Gori presenta la pluma de Mariano Moreno como un tipo de escritura atravesada por elementos de diferentes tradiciones teóricas que, indagando en los vocabularios disponibles, busca otorgar fundamen-

⁷ PORTILLO VALDÉS, José (2002). «Constitución» en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier y FUENTES, Francisco (Dirs.). Diccionario político y social del siglo XIX español, Madrid: Alianza, p. 189.

⁸ El mismo sostiene lo siguiente: «Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de Poderes, carece de Constitución». En general las constituciones políticas cuentan de dos partes: una en la que se enuncian los derechos de los individuos (dogmática) y otra en la que se establece el modo de organizar los poderes del Estado (orgánica). Disponible en: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

⁹ PORTILLO VALDÉS, José (2009). «Ex unum pluribus. Revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas» en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (Dir.). Diccionario político y social del mundo iberoamericano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 308

¹⁰ Gaceta de Buenos Aires, 7 de junio de 1810.

¹¹ CHIARAMONTE, José (2016). Raíces históricas del federalismo latinoamericano, Buenos Aires: Sudamericana, p. 81.

tos legitimadores a la acción revolucionaria. 12 Para este autor, Moreno fue capaz de actualizar y articular en sus discursos elementos provenientes del pactismo, constitucionalismo y republicanismo en un derrotero que fundamentaba la autoridad política en la soberanía popular¹³ y que remitía a tradiciones reformistas, ya presentes en la monarquía española. Esto no le impedirá, no obstante, matizar esos lenguajes introduciendo ingredientes teóricos propios de las teorías iusnaturalistas centradas en la idea de individuo. En efecto, Moreno irá mostrando una postura cada vez más radicalizada y de autoconciencia de los actores revolucionarios que abonará la defensa de una salida rupturista del pacto colonial. El horizonte semántico en el que acontece la revolución estaba recubierto por la metafísica aristotélica, en la cual la noción estaba ligada al caos y al desorden de la pólis. El reposo y la permanencia eran las ideas vertebrales de un sistema en el que todo movimiento era interpretado como corrupción, lo que en términos políticos equivale a decir que las formas de organización política son datos fijos, inmutables desde el origen de los tiempos y destinados a no variar en el futuro. La conservación del orden metafísico imponía todavía una fuerte resistencia ideológica a la revolución, la que demandaba, para ocupar mayor espacio en el imaginario político, asentarse históricamente sobre una concepción lineal de la temporalidad para lograr ser comprendida como un salto hacia adelante, en la que el hombre se convertiría ahora en el arquitecto de su propio futuro. La revolución fue en un principio, entonces, lo que se buscaba evitar y recibida como calamidad. La transformación conceptual se fue dando a lo largo de la segunda mitad del año 1810 en un proceso de mutación semántica que fue girando a la posibilidad de pensar la revolución como la vía de recuperación de unos derechos conculcados por la Metrópoli, para lo cual fue necesario identifi-

¹² DE GORI, Esteban (2012). La República Patriota, Buenos Aires: EUDEBA

¹³ Para un tratamiento más extenso sobre el tema recomendamos el trabajo de HALPERÍN DONGHI, Tulio (2010). *Tradición Política Española e Ideología Revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires: Prometeo. En efecto, la idea de un poder soberano otorgado al rey por el pueblo estaría presente en la teoría política suareciana. La diferencia con la versión rousseauniana y secularizada de la soberanía popular se encuentra en que en Suárez, ese poder popular habría sido otorgado en primera instancia por Dios, en armonía con un orden natural. No obstante, esta teoría permitió sostener la retroversión del poder luego de la *vacatio regis*. Así, frente a la ausencia real, el poder retrovierte nuevamente en los pueblos. Según Rosanvallon, el sujeto político en la teoría de la soberanía popular medieval es el pueblo, aunque no entendido como un agregado de individuos sino como cuerpo social. Desde este punto de vista la teoría de la soberanía popular se conecta con la de consentimiento. (ROSANVALLON, Pierre (1992). *Le sacre du citoyen*. Paris: Gallimard) El problema se plantea entonces cuando aquél a quien el pueblo-cuerpo social había otorgado el consentimiento, ya no se encuentra en condiciones de gobernar.

car también, en clave montesquiana, a la monarquía (española) con el *despotismo*. ¹⁴ El concepto irá asumiendo, pues, un cariz positivo al expresar la posibilidad de profundos cambios políticos, sociales, morales y culturales, asociándoselo con otros como *patria*, *libertad*, *voluntad general*, etc. La parte sustancial de este nuevo sentido se emplazaba en el hecho de considerar a la revolución como un nuevo mito de origen, un punto sin precedentes históricos que desembocaría en una felicidad secular al construir en el mundo una realidad completamente nueva que realizaría la libertad y la justicia. De esta forma el concepto de «constitución» que pasará a entenderse como el acto de institución del orden nuevo —no por ello exento de disputas semánticas en la primera mitad del siglo XIX— se articulará con las nociones mencionadas.

Si la revolución pasa a comprenderse como un cambio absoluto,¹⁵ entonces no puede encontrar sus modelos de legitimidad a partir de los lazos con el pasado, sino, al menos en cierta medida, de la ruptura con éste. De ahí que los miembros de la élite revolucionaria muestren una marcada apertura por las obras político–filosóficas de las nuevas teorías iusnaturalistas y contractualistas fundamentadas en la idea de individuo. El vacío que viene a llenar la revolución puso de relieve que el mayor problema de los rioplatenses fue establecer una soberanía sustitutiva, esto es, legitimar una nueva autoridad política.

El pacto de la teoría de la retroversión (suareciano) —aquel mediante el cual los súbditos rinden obediencia al monarca en tanto éste realice un buen gobierno— es un pacto de sujeción (pactum subjectionis), es decir, aquel mediante el cual se origina y otorga legitimidad al poder político. Por tanto, el pactum subjectionis era un elemento ya reconocido en el derecho medieval, el que no tenía necesidad de pensar el origen o conformación de la sociedad porque, como enseñaba Aristóteles, el hombre es un ser social por naturaleza. Recordemos, por otra parte, que el individuo de los modernos es presocial, y que si bien la figura del pacto de asociación (pactum societatis) también habría existido entre los medievales, la nota característica y específica para los modernos será la concepción de ese pacto de asociación como resultado de una muchedumbre de individuos que deciden libremente construir una sociedad, afirmando el carácter artificial de la misma. La pregunta es, pues, obligadamente a qué tipo de pacto se refiere Moreno en sus escritos, sin olvidar que el vocabulario del Secre-

¹⁴ Ver CAROZZI, Silvana. Las filosofías de la revolución. Buenos Aires: Prometeo, 2011.

¹⁵ Ver WASSERMAN, Fabio. «Revolución» en GOLDMAN, Noemí. Op.Cit, 2008.

tario de la Primera Junta sostiene una semántica compleja en la que podemos encontrar nociones que progresivamente buscan olvidar representaciones medievales, pero sin lograrlo aún por completo. El siguiente pasaje apela a una argumentación más radical que la de los documentos aparecidos inmediatamente después de los sucesos de Mayo y reconoce que el pactum subjectionis impera en España pero no en América:

Los pueblos de España consérvense enhorabuena dependientes del Rey cautivo, esperando su libertad y regreso: ellos establecieron la monarquía, y envuelto el príncipe actual en la línea, que por expreso pacto de la nación española debía reinar sobre ella, tiene derecho a reclamar la observancia del contrato social en el momento de quedar expedito para cumplir por sí mismo la parte que le compete. La América en ningún caso puede considerarse sujeta a aquella obligación; ella no ha concurrido a la celebración del pacto social de que derivan los monarcas españoles, los únicos títulos de la legitimidad de su imperio; la fuerza y la violencia son la única base de la conquista, que agregó estas regiones al trono español; (...) y que no habiendo ratificado jamás por el consentimiento libre y unánime de estos pueblos, no ha añadido en su abono título alguno al primitivo de la fuerza y violencia que la produjeron. Ahora, pues, la fuerza no induce derecho, ni puede nacer de ella una legítima obligación que nos impida resistirla, apenas podamos hacerlo impunemente; pues, como dice Juan Jacobo Rousseau, una vez que recupera el pueblo su libertad, por el mismo derecho que hubo para despojarle de ella, o tiene razón para recobrarla o no la había para quitársela. 16

El pasaje precedente es significativo por dos razones: por un lado, Moreno hace explícita mención de que la fundamentación de su postura se encuentra en Rousseau, lo cual es en parte extraño porque siendo el primero algo reticente a develar sus fuentes filosóficas, sin embargo no duda en traer a colación al filósofo ginebrino. Por otro lado, en el pasaje se percibe con toda claridad la radicalización de la postura moreniana en comparación con los escritos de la *Gaceta* más cercanos a los sucesos de Mayo. El pacto al que se hace referencia es claramente un pacto de sujeción, pero éste sólo ha sido celebrado entre el monarca y los pueblos de la Península, los pueblos americanos nunca prestaron su consentimiento al príncipe español, estos fueron dominados por la utilización de la fuerza y la violencia. No existe obligación legítima —de derecho— que nos ligue al monarca.

¹⁶ Gaceta de Buenos Aires, 2 de noviembre de 1810.

Por tanto, como enseña Rousseau, lo que corresponde por derecho natural es la recuperación de la libertad. 17

No es sencillo determinar de forma perentoria a qué tradiciones corresponde el pensamiento de Moreno porque en otros pasajes parece referirse mayormente al pacto de sujeción y existen también otros en los que parecerían confundirse ambos pactos. Existe empero en el mismo artículo un pasaje en el cual se diferencia entre el pacto de sujeción y lo que creemos puede ser un pacto de asociación:

La disolución de la Junta central... restituyó a los pueblos la plenitud de los poderes, que nadie sino ellos mismos podían ejercer, desde que el cautiverio del Rey dejó acéfalo al Reino y sueltos los vínculos que lo constituían centro y cabeza del cuerpo social. En esta dispersión no sólo cada pueblo reasumió la autoridad que de consuno habían conferido al monarca, sino que cada hombre debió considerarse en el estado anterior al pacto social de que derivan las obligaciones que ligan al rey con sus vasallos. No pretendo con esto reducir los individuos de la Monarquía a la vida errante que precedió la formación de las sociedades. Los vínculos que unen el pueblo al rey, son distintos de los que unen a los hombres entre sí mismos: un pueblo es pueblo, antes de darse a un rey; y de aquí que aunque las relaciones sociales entre los pueblos y el Rey quedasen disueltas o suspensas por el cautiverio de nuestro monarca, los vínculos que unen a un hombre con otro en sociedad quedaron subsistentes, porque no dependen de los primeros; y los pueblos no debieron tratar de formarse pueblos, pues ya lo eran, sino de elegir una cabeza que los rigiese, o regirse a sí mismos, según las diversas formas con que puede constituirse integramente el cuerpo moral.18

En primer lugar sostenemos que es clara la presencia de la recepción rousseauniana cuando Moreno se refiere a que «un pueblo es pueblo, antes de darse a un rey», la expresión es prácticamente una paráfrasis de lo que lee en el capítulo v del libro I del *Contrato Social*. Lo cierto es que el relieve puesto en el hecho de que un pueblo es pueblo antes de pactar con el monarca provee los primeros indicios respecto de la teoría del soberano

¹⁷ Recordemos que a diferencia de otros pensadores contractualistas, el pacto rousseauniano posee tres instancias y no dos. Es decir, de un primigenio estado de naturaleza, se pasa a través de un pacto que instituye la propiedad privada a un régimen injusto, la sociedad civil. Es necesario, a través del Contrato Social generar un pacto que convierta a cada individuo en ciudadano y devuelva la libertad perdida.

¹⁸ Gaceta de Buenos Aires, 2 de noviembre de 1810. La cursiva no se encuentra en el original.

en Moreno, la cual se encuentra íntimamente ligada a la idea de libertad, y ésta a su vez a la de derechos o, mejor, a la de igualdad de derechos. Pero el lenguaje corporativo tradicional de Moreno no cede tan fácilmente a conceptos de carácter moderno como el de los derechos individuales proclamados en las dos históricas declaraciones. La pluma oscilante del Secretario de la Primera Junta prefiere, en sus representaciones, hacer referencia a la igualdad de derechos de los antiguos sujetos colectivos hispanos que son los pueblos. Esa igualdad de derechos que se demanda entre los pueblos peninsulares y americanos de la misma monarquía pondría a los primeros por retroversión en condiciones de ejercer su propia soberanía frente al vacío de la autoridad regia. Este pasaje puede ser de fundamental importancia para Moreno porque el mismo le puede otorgar argumentos que coadyuven a lograr la tan mentada unidad que está buscando en la sociedad rioplatense. Tengamos en cuenta que algo así como la nación es menos una unidad cultural previa que algo que deberá construirse simbólicamente desde la retórica revolucionaria. Y esto porque a estas alturas Moreno necesita un zócalo lo suficientemente estable sobre el cual edificar un poder constituyente y una constitución.

Según Marcela Ternavasio «todo el énfasis de Moreno se inclinaba a justificar la legitimidad de reunir un congreso en el Río de la Plata, encargado de dar a los pueblos una constitución». 19 Esto radicalizaba su posición respecto de otros miembros de la élite revolucionaria puesto que no concebía la voluntad general meramente como depositario de la soberanía, sino que ésta abrigaba en su seno la iniciativa en tanto poder constituyente, porque de ella debía derivar la reunión de un congreso que transformara el ordenamiento jurídico heredado. Esto es, que sancionara una constitución sobre cuya forma Moreno no se explaya demasiado, como tampoco sobre el mecanismo de elección de ese congreso. Lo importante aquí es que, como vimos, mientras Rousseau proveía los principales ingredientes lingüísticos que otorgaban sentido a una coyuntura histórica agitada, era dejado inmediatamente de lado por la exigencia de institucionalizar el nuevo orden. Recordemos que para Rousseau la voluntad general no es la suma de las voluntades individuales, sino una persona moral que, en tanto sede de la soberanía, no admite representación ni división. A diferencia de la del ginebrino, la voluntad general de Moreno —ignorante y dispersa en un territorio desértico-podía y debía nombrar representantes que se encargaran de diagramar la nueva forma de gobierno. Si acaso

¹⁹ TERNAVASIO, Marcela. Gobernar la Revolución, Buenos Aires: Siglo XXI, p. 37, 2007.

la soberanía residía en la voluntad general, el ejercicio correspondía a sus representantes.

En la edición del 1 de noviembre de 1810, puede leerse en la *Gaceta* la necesidad de una convocatoria a un Congreso Constituyente, identificado como «el feliz momento de la reunión de diputados, que deben reglar el estado político de estas provincias».²⁰ A este acto Moreno lo denomina «constitución del Estado» que «entendida como el compendio de leyes sabias, debía garantizar la seguridad de las personas, sus derechos, así como sus obligaciones y los límites de la obediencia».²¹ Aunque Moreno no sea siempre capaz de romper con los moldes de un lenguaje heredado, es impulsor de un poder constituyente: la voluntad general debe establecer una ley fundamental. Y esto es absolutamente novedoso en el ambiente de principios del siglo XIX en el Río de la Plata, porque este nuevo concepto de «constitución» introduce una nueva temporalidad histórica que deposita su carga semántica en el futuro: «y diesen principio a la cadena de males, que nos afligirían perpetuamente, si una constitución bien calculada no asegurase la felicidad de nuestro futuro destino».²²

No obstante, este nuevo pacto fundador que debe fijar las condiciones más convenientes al Estado no puede desligarse de la sombra de la ética aristotélica o eudemonista, puesto que siempre está conectada a la idea de la felicidad de los pueblos: «pocas veces ha presentado el mundo un teatro igual al nuestro, para formar una constitución que haga felices a los pueblos».23 Esto nos lleva a pensar que en el laboratorio político de la Revolución de Mayo el concepto de constitución al que echa mano Moreno posee un plexo semántico bicéfalo. El concepto en cuestión ha sido —como comentamos al principio del presente trabajo— históricamente el asiento de dos significaciones: el de constitución histórica (material, fáctica) y el de constitución política (formal). Cuando Aristóteles en su Política analiza las constituciones griegas lo hace de forma descriptiva, el término hace mención a las instituciones que se fueron consolidando históricamente en la comunidad política. Así, el punto está puesto sobre el proceso mediante el cual la *pólis* se fue «constituyendo» a través de los diferentes regímenes políticos que se sucedieron hasta llegar a los actuales. La Modernidad introduce el nuevo concepto jurídico de «constitución» al considerarla como una ley fundamental escrita de tipo perfor-

²⁰ Gaceta de Buenos Aires, 1 de noviembre de 1810.

²¹ GOLDMAN, Noemí. Op. Cit., p. 37.

²² Gaceta de Buenos Aires, 13 de Noviembre de 1810.

²³ Ídem.

mativo. La constitución es fruto de y es además un poder constituyente en el cual se establece cómo ha de organizarse políticamente el Estado, derechos y deberes de los ciudadanos, régimen político, etc., la cual puede o no adaptarse a la constitución histórica. Así, vemos que mientras el sentido aristotélico se encuentra más referido al pasado, el de los modernos se abre a un horizonte de futuro como *fiat* del nuevo Estado.

Respecto de Moreno, creemos que recurre a ambos sentidos porque cuando hace referencia a la Constitución de la nación española y a la forma que fue adquiriendo ese reino transatlántico de dos hemisferios, resultado del descubrimiento y la conquista, se encuentra dentro de la órbita del concepto antiguo de constitución. Pero —y esto es lo absolutamente novedoso— el sentido moderno aparece cuando se convoca a un congreso a formarse por mandatarios provinciales para establecer un texto, una constitución, que reemplace las obsoletas Leyes de Indias. Cuando Moreno afirma que sin una constitución «es quimérica la felicidad que se nos prometa»²⁴ piensa que las nuevas instituciones orientadas al cuidado y logro de la felicidad pública deben resguardar una constitución que «establezca la honestidad de las costumbres, la seguridad de las personas, la conservación de sus derechos, los deberes del magistrado, las obligaciones del súbdito y los límites de la obediencia». ²⁵ Y en principio el Secretario señala una idea que debe ser la base de la nueva ordenación institucional: la división de poderes, entendida como equilibrio, idea que si bien se encuentra domiciliada en el universo conceptual del liberalismo, Moreno debía ligar a la tradición de las antiguas repúblicas, y el caso citado es Esparta en una referencia a Licurgo. En definitiva, Moreno se refiere más a un gobierno mixto cuyo ejemplo es Inglaterra. Este resorte podría contener las pasiones del magistrado y la natural inclinación a los abusos de poder. La posición morenista era sin dudas más radical que la de otros miembros de la élite criolla ilustrada, porque no sólo postulaba el nuevo sujeto de imputación de la soberanía sino que buscaba la transformación del ordenamiento jurídico vigente a través de la sanción de una ley fundamental.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

El debate en la Gaceta

En la edición del 5 de julio de 1810 de la Gaceta de Buenos Aires aparece el primero de una serie de artículos pertenecientes a «El patriota español» —y que en el mismo número son atribuidos a Gaspar Melchor de Iovellanos—. En dicha intervención se relata la decadencia del trono español como una tendencia en la que el modelo de monarquía establecido por los Reyes Católicos va dando paso al despotismo. A la casa de Austria imputa la radicación de «algunas constituciones muy contrarias a los progresos de la razón, a la ilustración y adelantamiento de la nación entera».26 Los Austria serían no sólo responsables de instaurar leyes opresivas para la nación española, sino que son además acusados de una pésima administración de los bienes reales, de la industria y el comercio. Cuando Felipe V de Borbón asume el trono español, la nación española «no conociendo entonces sus derechos imprescriptibles» renuncia a restablecer la —montesquianamente entendida— «Monarquía temperada»²⁷ y confía al nuevo rey un poder absoluto e ilimitado. En la edición del jueves 12 de julio continúa el relato de «El patriota español» que enérgicamente se manifiesta en contra del Estatuto de Bayona instituido por Napoleón por implicar un arrebato de la «antigua libertad»²⁸ de los españoles.

El denominado «constitucionalismo histórico»²⁹ sostenía que el rey debía subordinarse a la legislación del reino y respetar la soberanía de las ciudades. En esta tradición se incluía Jovellanos cuando en 1809, en representación de Asturias en la Junta Grande, escribía que el poder del rey «no es absoluto, sino limitado por las leyes en su ejercicio, y allí donde le señalan un límite empiezan, por decirlo así los derechos de la nación» porque tal es el carácter de la «antigua y venerable Constitución de España».³⁰ En el derecho a ser consultada en Cortes que, según Jovellanos «nació con la Monarquía», residía la garantía de la nación española contra las irrupcio-

²⁶ Gaceta de Buenos Aires, 5 de julio de 1810.

²⁷ Idem.

²⁸ Gaceta de Buenos Aires, 12 de julio de 1810.

²⁹ La noción de «constitucionalismo histórico» o de «nacionalismo historicista» hace referencia a ese primer liberalismo español que en torno a las Cortes de Cádiz priorizó en su ideario la «constitución histórica» antes que, por ejemplo los principios iusnaturalistas del moderno individualismo. Ver: BREÑA, Roberto, «El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana» en JAK-SIC, Iván (Ed.), Liberalismo y poder, FCE, Chile, 2011.

³⁰ JOVELLANOS, Melchor Gaspar de (1982). «Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos» en Escritos políticos y filosóficos, Buenos Aires, Orbis, p. 183.

nes arbitrarias de los monarcas. Por esta razón su intención era la defensa y restablecimiento de las antiguas instituciones representativas:

¿Por ventura no tiene España su constitución? Tiénela sin duda; porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse³¹

Para Moreno, en cambio, no se trataba de restablecer leyes tradicionales sino de crear una comunidad política. Esto es, las líneas fundamentales que deben organizar jurídica e institucionalmente el nuevo orden y que a la vez reemplacen ese «monumento de nuestra degradación»³² que constituyen las Leyes de Indias: «Las leyes de Indias, no se hicieron para un Estado y nosotros ya lo formamos... en una palabra, el que subrogue por elección del Congreso la persona del rey, que está impedido de regirnos, no tiene reglas por dónde conducirse, y es preciso prefijárselas».³³

Por otra parte, en la edición de la *Gaceta* del 29 de noviembre se publica un artículo firmado por «Un ciudadano» en el que con un lenguaje de carácter organicista se refiere al concepto de constitución pero vinculándolo a una concepción diferente de soberanía a la adoptada por Moreno. En dicho artículo, establece que «toda soberanía reside originariamente en los pueblos» que «pudieron muy bien establecer leyes fundamentales sobre la forma de gobierno, los derechos de los magistrados»; y, en referencia a la constitución, agrega que por ello poseen todo el «derecho de reformarla».³⁴ Como sostiene Noemí Goldman, «la nueva constitución vendría a ser, en opinión del redactor, una reforma de la antigua y verdadera constitución».³⁵ De esta forma, continúa Goldman, es posible advertir la coexistencia de concepciones opuestas de la soberanía, una indivisible y la otra plural que «sustentaron dos tendencias hacia la organización del Estado, una centralista, luego unitaria; la otra confederativa, también llamada federal».³⁶

³¹ Idem p. 187 - 188.

³² Gaceta de Buenos Aires, 6 de noviembre de 1810.

³³ Gaceta de Buenos Aires 13 de noviembre de 1810.

³⁴ Gaceta de Buenos Aires, 29 de noviembre de 1810.

³⁵ GOLDMAN, Noemí. Op. Cit., 37.

³⁶ Idem.

Consideraciones finales

Que la Revolución por la independencia no vino a garantizar ninguna construcción institucional prevista, o bien, que no ha sido producto de algún plan más o menos calculado, es posible de comprobar accediendo a los escritos de quienes acabarían por convertirse en revolucionarios. De hecho, la cuestión de organizar institucionalmente un nuevo orden (sancionar una constitución) que nos iguale al resto de las naciones libres del globo sería un problema amplia y largamente discutido en la primera mitad del siglo XIX, en donde el propio concepto de «constitución» será acreedor de múltiples referencias. La tarea de imaginar una ingeniería constitucional después de la ruptura con la metrópoli se presentaría como una experiencia tortuosa ya desde los primeros meses de la revolución y que además demandaría mudanzas de los universos teóricos consultados.

Podemos advertir entonces que el concepto de «constitución» es capaz de subsumir en el mundo hispánico y particularmente en el Río de la Plata referencias diversas: por una lado, la constitución histórica que privilegia el espacio de experiencias de la monarquía española y la reivindicación de las antiguas libertades y, por otro, una visión que privilegia el horizonte de expectativas porque coloca su mayor carga semántica en el tiempo futuro. Estas visiones, ligadas a diferentes concepciones de la soberanía, se encuentran en disputa en un momento histórico agitado que obliga a los actores políticos a lidiar con situaciones políticas inusitadas. Para ello, Moreno recurre a fuentes que son variadas y haciendo uso de «lecturas combinadas»³⁷ permite distinguir la recepción de elementos de la tradición suareciana como de la filosofía política de Juan Jacobo Rousseau. La empresa política de Mariano Moreno busca construir la forma de legitimar un nuevo orden y para ello debió no sólo introducir modificaciones semánticas de términos ya presentes en los lenguajes políticos medievales, sino además responder a la necesidad de generalizar estos nuevos significados para lo cual las páginas de la *Gaceta* fueron fundamentales. Construir un nuevo orden político implica, pues, generar una legitimidad basada en nuevos conceptos políticos y significados, esto es, en nuevos fundamentos que permitan garantizar la obediencia que antes pertenecía exclusivamente al rey de España.

³⁷ La expresión corresponde a CAROZZI, Silvana. Op. Cit., p. 113.

Referencias bibliográficas

- BREÑA, R. (2011). «El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana». En JAKSIC, Iván (Ed.) *Liberalismo y poder*. Chile: FCE.
- CAROZZI, S. (2011). Las filosofías de la revolución. Buenos Aires: Prometeo.
- CHIARAMONTE, J. (2016). Raíces históricas del federalismo latinoamericano, Buenos Aires: Sudamericana.
- DE GORI, E. (2012). *La República Patriota*, Buenos Aires: EUDEBA.
- HALPERÍN DONGHI, T. (2010). Tradición Política Española e Ideología Revolucionaria de Mayo. Buenos Aires: Prometeo.
- GOLDMAN, N. (2008). «Constitución». En GOLDMAN, Noemí (Ed.). Lenguaje y Revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780 1850. Buenos Aires: Prometeo.
- JOVELLANOS, M.G. de (1982). «Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos». En Escritos políticos y filosóficos, Buenos Aires: Orbis.
- KOSELLECK, R. (1993). Futuro Pasado. España: Paidós.

- LEFORT, C. (2011). Democracia y representación. Buenos Aires: Prometeo.
- PORTILLO VALDÉS, J. (2002). «Constitución». En FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y FUENTES, F. (Dirs.). Diccionario político y social del siglo XIX español, Madrid: Alianza.
 - (2009). «Ex unum pluribus. Revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas». En FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. (Dir.). Diccionario político y social del mundo iberoamericano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ROSANVALLON, P. (1992). Le sacre du citoven. Paris: Gallimard.
- TERNAVASIO, M. (2007). Gobernar la Revolución, Buenos Aires: Siglo XXI.
- WASSERMAN, F. (2008). «Revolución». En GOLDMAN, N. Lenguaje y Revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780– 1850. Buenos Aires: Prometeo.

Maximiliano Ferrero

Licenciado en Filosofía, Universidad
Nacional del Litoral. Becario doctoral de
CONICET. Doctorando en Humanidades
con orientación en Filosofía, Universidad
Nacional de Rosario. Docente de la cátedra
Introducción a la Filosofía, Universidad
Nacional del Litoral.

REGISTRO BIBLIOGRÁFICO

Maximiliano Ferrero

«LA REVOLUCIÓN DA SUS RAZONES. LOS FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS PARA PENSAR UN NUEVO ORDEN EN LA REVOLUCIÓN DE MAYO DE 1810», en *Papeles del Centro de Investigaciones*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 7, número 18, Santa Fe, República Argentina, 2017, pp. 65–80.